



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-144/2021 Y
SM-JRC-149/2021

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **Sobresee** el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional y b) **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla; revocó el acta de cómputo de la elección de diputaciones; ordenó a la Comisión Estatal Electoral, emita una nueva determinación a partir de los datos de votación reconfigurados y realizar los ajustes conducentes y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección a favor de la formula postulada por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4.1 Improcedencia del Juicio SM-JRC-144/2021	5
4.2 Procedencia del juicio SM.JRC.149/2021	6
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Materia de la controversia	9
5.2. Cuestión a resolver	11
5.3. Decisión	11
5.4. Justificación de la decisión	12
7. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Va Fuerte por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

2 **1.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el Congreso del Estado de Nuevo León.

1.3. Sesión de cómputo. El once siguiente, la *Comisión Estatal* realizó la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, así como la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En lo que interesa, los resultados de la elección del 13 distrito electoral local, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, fueron los siguientes².

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NUMERO
	Catorce mil setecientos cuarenta y cuatro	14,744
	Veinte mil quinientos cuarenta y tres	20,543

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² Visible a foja 074 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JRC-149/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	Mil doscientos setenta y cinco	1,275
	Ochocientos cincuenta y siete	857
	Catorce mil quinientos dos	14,502
	Once mil ciento ochenta y cuatro	11,184
	Novecientos treinta y nueve	939
	Cuatrocientos siete	407
	Setecientos sesenta y uno	761
Candidaturas no registradas	Treinta y cuatro	34
Votos nulos	Mil setecientos treinta	1,730
Total	Sesenta y seis mil novecientos setenta y seis	66,976

1.4. Medio de impugnación. Inconforme, el dieciocho de junio, el *PVEM* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*.

1.5. Resolución impugnada. El quince de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente JI-153/2021, en la cual anuló la votación recibida en una casilla, revocó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, ordenó a la *Comisión Estatal* emitir una nueva determinación en relación con el cómputo de votación relativa a la representación proporcional y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la *Coalición*.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con esa determinación, el veinte de julio, el *PAN* y el *PVEM* promovieron los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

1.7. Tercero Interesado. El veintidós siguiente, el *PAN* compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-149/2021.

1.8. Retorno. En sesión pública del treinta de julio, se presentó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue discutido y rechazado por mayoría de votos; por lo cual, en esa misma fecha, se ordenó el retorno de los expedientes a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

por el Tribunal local, relacionada con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral local, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JRC-149/2021 al diverso SM-JRC-144/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *PAN* señala que el medio de impugnación presentado por el *PVEM* no cumple con el requisito especial previsto en el artículo 52, numeral 1, inciso d) de la *Ley de Medios*, el cual consiste en los requisitos especiales que debe cumplir el escrito de demanda en el juicio de inconformidad, en el caso particular refiere el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.

Resulta inatendible el argumento que el partido señala como causal de improcedencia, dado que, como quedo señalado en el párrafo precedente, dicho requisito corresponde a los juicios de inconformidad lo cual no resulta aplicable al juicio de revisión constitucional electoral al que comparece como tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4.1 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-144/2021

Debe sobreseerse en la demanda presentada por el *PAN*, dado que incumplen con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada resulte determinante para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque aún en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida, o en su caso, inválida, la votación recibida en la casilla anulada, la *Coalición* continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador y, por tanto, no cumple con el requisito exigido para la procedencia del presente juicio.

En efecto, el juicio es improcedente, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación **reclamada** pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios*⁴.

Conforme a las normas citadas, la determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador de los comicios.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁵.

³ **Artículo 99.-** [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar **determinantes** para el desarrollo del proceso respectivo o el **resultado final** de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

⁴ **Artículo 86. 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] **c)** Que la violación **reclamada** pueda resultar **determinante** para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el **resultado final** de las elecciones; [...] **2.** El **incumplimiento** de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el **desechamiento** de plano del medio de impugnación respectivo.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan, son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

Cuando el juicio de revisión constitucional electoral intentado no cumpla con ese requisito procederá el desechamiento de plano de la demanda, o bien, en caso de que la demanda se haya admitido deberá sobreseerse en el juicio⁶.

En el caso, la *Coalición* obtuvo el mayor porcentaje de votación en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 13 distrito electoral, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

El *PAN* sostiene en el expediente SM-JRC-144/2021 que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, se debió estimar improcedente el juicio de inconformidad local presentado por el *PVEM* y, por tanto, no se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **739 contigua 4**.

6

Así, considerando la línea interpretativa consistente de esta Sala Regional, se impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que para colmarlo se plantee la posibilidad de cambio de ganador de la elección, la declaración de nulidad de la elección o bien cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional, para ello resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido.

Conforme a las razones expuestas, al haberse admitido la demanda, procede sobreseer el juicio SM-JRC-144/2021.

4.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-149/2021

Respecto a los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida *Ley de Medios*, de

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*: **Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:** [...] c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;* [...]



conformidad a lo razonado en el acuerdo de admisión de veintiuno de julio⁷ a continuación de se analizarán de forma específica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó el dieciséis de julio⁸, y el juicio se promovió el veinte siguiente⁹, por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Olga Lucía Díaz Pérez, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del Partido Verde Ecologista de México, además de que dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-153/2021, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito 13, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Nuevo León, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

g) Violación determinante.

Esta Sala Regional considera que se actualiza el requisito de procedencia del medio de impugnación consistente en la determinancia, en atención a lo siguiente.

⁷ Glosados en los expedientes correspondientes.

⁸ Véanse fojas 561 a 563 del cuaderno accesorio único.

⁹ Véanse fojas 006 y 007 del expediente principal

¹⁰ Véanse fojas 001 y 002 del expediente principal.

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

En el presente caso, el *PVEM* acude a impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-153/2021, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó la nulidad de la votación recibida en una casilla; revocó el acta de cómputo de la elección de diputaciones; ordenó a la Comisión Estatal Electoral, emita una nueva determinación a partir de los datos de votación reconfigurados y realizar los ajustes conducentes y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección a favor de la fórmula postulada por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León.

En su demanda, dicho partido político señala que “...*al declararse la nulidad de las casillas ahora controvertidas, y ordenar la recomposición del cómputo de la elección del distrito local número trece ...*”.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, se puede desprender que la pretensión del *PVEM* no es generar un cambio de ganador, sino generar el ajuste que en su momento impacte el cómputo total de la elección de diputaciones.

La pretensión del *PVEM* permite concluir que se cumple con el requisito de procedencia consistente en la determinancia, puesto que el cómputo total tiene varios efectos.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 52, párrafo 1, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos tendría que haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior; asimismo, el artículo 263, fracción I, inciso a, de la *Ley Electoral*, señala que podrán participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que obtuvieran el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado.

Bajo esta óptica, y teniendo en consideración que el cómputo total de la elección de diputaciones se compone por la totalidad de los cómputos distritales, se tiene que la impugnación de cada uno de los distritos uninominales, podrá trascender a la composición del cómputo total, por lo cual, es válido concluir que si la pretensión se relaciona con la modificación de este último para acceder al financiamiento público o a la elección por el principio de representación proporcional, la demanda cumplirá con el requisito de determinancia.

Al respecto, esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-374/2018, sostuvo que “...*la determinancia de una violación se puede*



derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional... también se razonó lo siguiente, “...resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional...”.

Las razones expuestas en dicho precedente resultan aplicables al caso en concreto, teniendo en consideración que el *PVEM* obtuvo un total del 2.9681% de la votación válida emitida, por lo cual, la modificación de la calificación sobre la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas llevada a cabo por el *Tribunal Local*, tendría como consecuencia la modificación del cómputo total, hecho que permitiría que dicho partido político alcanzara el tres por ciento de la votación con los derechos que ello conlleva, por lo que, resulta necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales en el Distrito 13 del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral, porque la toma de protesta de diputaciones en el estado de Nuevo León es el uno de septiembre de la presente anualidad.

En los términos argumentados y al cumplirse con los requisitos en cuestión, lo procedente es realizar el estudio de fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

El dieciocho de junio, el *PVEM* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local* en el que impugnó la votación recibida en 8 casillas instaladas en el Distrito 13, pues a su parecer ocurrieron irregularidades que actualizan las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones IV y IX del artículo 329 de la *Ley Electoral*, a saber:

Causal IV¹¹. Recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados.

714 C2	718 C2	739 C4	742 C8	742 C10	771 C2
--------	--------	--------	--------	---------	--------

Causal IX¹². Error o dolo

708 C2	775 C1
--------	--------

Resolución impugnada.

Respecto a las 6 casillas donde el *PVEM* argumentó que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los autorizados, la responsable determinó que todos los funcionarios sí fueron designados por la autoridad correspondiente y/o pertenecen a la sección electoral en la que fungieron dentro de las mesas directivas de casilla, en ese entendido, su participación fue legalmente permitida, con excepción de la casilla 739 C4 en la que el ciudadano cuestionado no pertenece a la sección por lo que lo conducente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por lo que hace a las casillas donde el actor hace valer la causal relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, el refirió *Tribunal local* el marco normativo y determinó que en estas casillas no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Por lo anterior, en su resolución declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 739 C4 revocó el acta de cómputo de la elección de diputaciones del distrito trece; ordenó a la Comisión Estatal Electoral, emita una nueva determinación a partir de los datos de votación reconfigurados y realizar los ajustes conducentes y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección a favor de la fórmula postulada por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León.

¹¹ Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados

¹² Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el *PVEM* hace valer lo siguiente:

Que en la sentencia se advierte un indebido estudio de las causales planteadas en su demanda, ya que por lo que hace a casilla 708 C2, se estableció que se procedió al estudio de las casillas que se impugnan, en la inteligencia de que, en las que se incluye la leyenda "sin dato" o en las que se detectó un error aritmético, se subsana la imprecisión.

Sin embargo, al utilizar los datos de la votación emitidos por la Comisión Estatal Electoral en los "Cómputos 2021" existe una variación en los datos, ya que el primer lugar obtiene 61 votos, mientras que el segundo lugar consigue 60 votos, dentro de lo cual existe una diferencia de un voto, no de siete como se plantea en la sentencia.

Por lo que existe incertidumbre respecto a la fuente de la información proporcionada en la sentencia.

Por lo que hace la casilla 775 C1, a pesar de que se estableció que había un error en el acta de escrutinio y cómputo no fue analizado correctamente.

Sostiene lo anterior ya que de la página oficial de la Comisión Estatal Electoral se advierte que la suma de los votos la cantidad que se obtiene es de doscientos catorce y no doscientos sesenta y cuatro como se establece en la sentencia.

5.2 Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* realizó adecuadamente el estudio de las casillas 708 C2 y 775 C1 a la luz de la causal IX relativa haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos.

5.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe modificarse la sentencia la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo considerado por el *Tribunal local* en la casilla 708 C2 el error si es determinante ya que la irregularidad es igual a la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

5.4 Justificación de la decisión

Por lo que hace a la casilla 708 C2 el partido actor refiere que si bien el *Tribunal local* señaló que en los apartados en los que se incluyera la leyenda “sin dato” o en las que se detectó un error aritmético, se subsanaría la imprecisión, mediante la sumatoria correspondiente de los rubros 5 y 6 de la tabla que incluye en el estudio correspondiente.

Sin embargo, al utilizar los datos de la votación emitidos por la Comisión Estatal Electoral en los “Cómputos 2021” existe una variación, ya que el primer lugar obtiene 61 votos, mientras que el segundo lugar consigue 60 votos, dentro de lo cual existe una diferencia de un voto, no de siete como se plantea en la sentencia.

El agravio es **fundado** en atención a lo siguiente

El *Tribunal local* consideró en su sentencia que en las casillas en las que se incluye la leyenda “sin dato” o en las que se detectó un error aritmético, se subsanará la imprecisión, mediante la sumatoria correspondiente para los apartados 5 y 6 cuyo resultado se anota en paréntesis “()” y es la que se tomará en cuenta, a fin de contar con las cantidades que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no asentaron, pero estos se pueden desprender de los rubros fundamentales y accesorios.

Establecido lo anterior agregó a su estudio la siguiente tabla.

Casilla	Tipo	TPV	RVEDL	TVSU	Inconsistencia	Diferencia 1° y 2°	Inconsistencia determinante
708	C2	657 (254)	253	Sin dato	1	7	NO
775	C1	266	264	264	2	31	NO

TPV: Total de personas que votaron y representantes

RVEDL: Resultados de la elección para las diputaciones locales

TVSU: Total de votos de la elección para las diputaciones locales sacados de las urnas

En cuanto a la votación recibida en la casilla **708 C2**, consideró que en el apartado del total de personas que votaron se asentó la cantidad de 657 (seiscientos cincuenta y siete), sin embargo, tal cantidad no responde a la realidad aritmética que se obtiene de sumar el número de personas que votaron de la lista nominal (248 doscientas cuarenta y ocho) y de representantes de partidos (6 seis), que arroja la cantidad de 254 (doscientas cincuenta y cuatro) personas; de la cual, en comparación del resultado de la elección, que es de 253 (doscientas cincuenta y tres) votos, se deriva un error de 1 (un) voto, que no es determinante, en razón que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Señala que la cantidad inverosímil de 657 (seiscientos cincuenta y siete) responde a la inclusión del rubro de boletas sobrantes en la sumatoria, es decir, se contempló el total de personas que votaron, según la lista nominal, más los representantes de partidos que votaron, pero, además, de las boletas sobrantes (403 cuatrocientos tres), lo cual, se calificó como un error menor que no trasciende a la validez de la elección.

Lo anterior se corrobora con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla como se observa a continuación.

2 BOLETAS SÓBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escriba el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.

cuatrocientos tres (Con letra) 403 (Con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso c del cuadernillo.

doscientos cuarenta y ocho (Con letra) 248 (Con número)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.

seis (Con letra) 008 (Con número)

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.

Seiscientos cincuenta y siete (Con letra) 657 (Con número)

13

Por otra parte, consideró que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación y los partidos que obtuvieron el segundo lugar es de siete votos atendiendo a los siguientes resultados.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES	(Con número)
	CINCUENTA SEIS	056
	CINCUENTA CINCO	055
	DOS	002
	SEIS	006
	DOS	002
	CINCUENTA SEIS	056
MORERA	SESENTA Y TRES	063
	UNO	001
	CERO	000
	TRES	003
	CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		000
VOTOS NULOS	NUEVE	009
TOTAL	DOS CIENTOS CINCUENTA Y TRES	253

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

No obstante que el *Tribunal local* refirió en su sentencia la incongruencia entre los datos publicados en la página oficial de la *Comisión Estatal* y el informe justificado en los que en ambos se indicaba que la casilla había sido objeto de recuento, respecto a lo asentado en el acta de cómputo de la elección que indicaba no había sido objeto de recuento, por lo que para su análisis únicamente tomó los datos del acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo fundado del agravio consiste en que obra en autos la Constancia Individual de Resultados Electorales de Casilla de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales de la casilla cuestionada de la que se desprende lo siguiente.

14

CEEV PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE CASILLA DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN. MUNICIPIO: GUADALUPE. DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 13

SECCIÓN: 0708 CASILLA: CORTIGUA 2

GRUPO: 10 PUNTO DE RECUNTO: 1

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 403

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES (Cas escrutada)
PRD	056
PRI	055
PT	002
PSD	006
PT	002
PRD	056
MORENA	061
PRD	007
PRD	000
PRD	000
PRD	003
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	000
VERSIÓN	011
TOTAL	0253

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los miembros y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O DEL AGUIJERA DE RECUNTO: GERARDO CRUZ CIEU FUERTES

CARGO: Coordinador NOMBRE DE LA O DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO: Liliana Guerrero Gutierrez

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a los representantes de partido político que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRD	Sara Cacho Gonzalez	[Firma]
PRI	Melina Maldonado Davila	[Firma]
PT	Karina Manso Navarro Vargas	[Firma]
PT	[Firma]	[Firma]
PRD	[Firma]	[Firma]
PRD	[Firma]	[Firma]

ESCRITOS DE PROTESTA. En su caso, escribe el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político que presentaron y retajaron en el sobre de expediente de la elección para las Diputaciones Locales.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI

SI SU RESPUESTA PUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

Se anexa en esta constancia para su respaldo en el Consejo General, el recuento de esta casilla iniciado a las 19:32 horas del día 11 de JUNIO DE 2021 y concluido a las 18:58 horas del día 11 de JUNIO DE 2021.

SE LEVANTA LA PRESENTE CONSTANCIA INDIVIDUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 260 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De los datos contenidos en el acta se concluye que le asiste la razón al partido actor ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto tomando en cuenta que MORENA obtuvo el primer lugar de la votación con 61 votos, y la coalición integrada por el PRI y el PRD obtuvo 60 votos en consecuencia contrario a lo señalado por el *Tribunal local* la inconsistencia es determinante de acuerdo a lo siguiente:

Casilla	Tipo	TPV	RVEDL	TVSU	Inconsistencia	Diferencia 1º y 2º	Inconsistencia determinante
708	C2	657 (254)	253	Sin dato	1	1	SI

TPV: Total de personas que votaron y representantes
 RVEDL: Resultados de la elección para las diputaciones locales
 TVSU: Total de votos de la elección para las diputaciones locales sacados de las urnas

En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la misma.

Respecto a la casilla **775 C1**, no le asiste la razón al partido actor por lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El *Tribunal local* refiere en su sentencia que los rubros fundamentales que se desprenden del acta aportada por la responsable son los siguientes:

Casilla	Tipo	TPV	RVEDL	TVSU	Inconsistencia	Diferencia 1º y 2º	Inconsistencia determinante
775	C1	266	264	264	2	31	NO

TPV: Total de personas que votaron y representantes

RVEDL: Resultados de la elección para las diputaciones locales

TVSU: Total de votos de la elección para las diputaciones locales sacados de las urnas

En la sentencia el *Tribunal local* indica que existe una discrepancia con lo argumentado por el PVEM en el rubro de "votación total" y el que corresponde al de "Resultados de la elección para las diputaciones locales" ya que el partido señala que fueron 214 (doscientos catorce) votos, sin embargo, del acta aportada por la autoridad responsable se observa que fueron 264 (doscientos sesenta y cuatro) votos, lo cual estimó era consistente con los votos sacados de la urna.

Consideró que si bien es cierto que existe una diferencia entre los rubros fundamentales, toda vez que en el "Total de personas que votaron y representantes" se asentó 266 (doscientos sesenta y seis), mientras que en los diversos apartados de "Resultados de la elección para las diputaciones locales" y de "Total de votos de la elección para las diputaciones locales sacados de todas las urnas", se anotó la cantidad de 264 (doscientos sesenta y cuatro); estimó que la inconsistencia de 2 (dos) votos no es determinante, en razón de que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 31 (treinta y un) votos.

15

Los datos señalados por el *Tribunal local* en su sentencia se obtienen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada como se observa a continuación:

2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escriba el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.

Doscientos noventa y seis (Con letra) 296 (Con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 3 del cuadernillo.

Doscientos Sesenta (Con letra) 260 (Con número)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 3 del cuadernillo.

Ses (Con letra) 006 (Con número)

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 3 del cuadernillo.

Doscientos Sesenta y Seis (Con letra) 266 (Con número)

Respecto a los resultados la información es la siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES	(Cant. Votos)
	Cuarenta y dos	0,42
	noventa y tres	0,93
	uno	0,01
	Cinco	0,05
	uno	0,01
	Cuarenta y siete	0,47
	SeSENTA y dos	0,62
	tres	0,03
	dos	0,02
	dos	0,02
	Cero	0,00
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	0,00
VOTOS NULOS	Seis	0,06
TOTAL	Docecientos SeSENTA y Cuatro	2,64

16

No le asiste la razón al actor, ya que con independencia de los datos que señala en su escrito de demanda, para el estudio de la causal invocada de forma ordinaria lo que se necesita es contar con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla a fin de poder establecer si con los datos asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla se puede acreditar que existió error o dolo en el cómputo de la votación, y solo en algunos casos de forma extraordinaria es que se podría considerar algunos datos ajenos a los asentados en el acta para poder subsanar alguno de los rubros como sería la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral.

Como ha quedado acreditado, el *Tribunal local* realizó su estudio tomando como base el acta de escrutinio y computo de la casilla cuestionada la cual contiene de forma clara los datos asentados, de ahí que no le asiste la razón al partido actor.

6. EFECTOS

Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 708 C2 lo procedente es vincular a la Comisión Estatal, a efecto de que dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice los ajustes correspondientes que deriven de dicho cómputo.



Hecho lo anterior en el término de veinticuatro horas deberá informarlo a esta Sala Regional

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-149/2021 al diverso SM-JRC-144/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio SM-JRC-144/2021

TERCERO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados Yairsino David García Ortiz y Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JRC-144/2021 Y SM-JRC-149/2021, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

En la sentencia aprobada, se propone, además de acumular los asuntos, por un lado, sobreseer en el juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional en el expediente SM-JRC-144/2021 y, por otro, considerar que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

constitucional que presentó el Partido Verde Ecologista de México¹³ (SM-JRC-149/2021) y en el examen de sus argumentos que es viable modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹⁴ que, a su vez, anuló la votación recibida en una casilla, revocó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, ordenó a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitir una nueva determinación en relación con el cómputo de votación relativa a la representación proporcional y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes a la elección de la diputación local del 13 distrito electoral local de la referida entidad.

Lo anterior, al estimar que le asiste la razón al *PVEM* por lo que respecta a la casilla 708 Contigua 2, pues contrario a lo considerado por el tribunal responsable en el citado centro de votación el error sí es determinante, ya que la irregularidad es igual a la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; y, por otro, que no le asiste razón al referido instituto político por lo que hace al centro de votación 775 Contigua 1, pues el tribunal responsable realizó su estudio tomando como base el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada la cual contiene de forma clara los datos asentados.

Si bien comparto la propuesta de acumular y sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-144/2021, con respeto, me aparto del sentido y las consideraciones que motivan la propuesta mayoritaria para analizar la demanda promovida por el *PVEM* en el expediente SM-JRC-149/2021, dado que considero lo jurídicamente procedente era sobreseer el juicio, por no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

En la sentencia se razona que cuando la causa de pedir del partido promovente esté relacionada con generar el ajuste que en su momento impacte el cómputo total de la elección de diputaciones, resultará válido

¹³ En los subsecuente *PVEM*.

¹⁴ En adelante *Tribunal Local*.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley de Medios*.



concluir que se cumple el requisito de determinancia, puesto que el cómputo total tiene varios efectos.

En el ahora fallo aprobado se asume que en el caso, la medida de la impugnación, que ve a la nulidad de casillas, como se precisará en líneas siguientes, impacta en los efectos que la votación puede tener en otro tipo de prerrogativas del *PVEM*.

Adicionalmente, se afirma la necesidad de verificar la legalidad de la sentencia controvertida, porque, se argumenta, el promovente obtuvo el 2.9681% de la votación válida emitida en la entidad, de ahí que, considera la posición mayoritaria, de modificarse lo resuelto por la responsable y declarar la nulidad de la votación recibida en las dos casillas que impugna, llevaría a modificar el cómputo total de la elección, lo que permitiría alcanzar el porcentaje mínimo requerido con los derechos que ello conlleva.

Respetuosamente no comparto esos argumentos, en principio, porque en ellos existe suplencia de la pretensión del partido actor, esta se deduce, de un hecho concreto que se advierte del expediente, consistente en el porcentaje de votación que después de agotarse la instancia ordinaria, se considera ha alcanzado el partido, y concretamente, a la quizá, en efecto, elocuente cercanía con el límite mínimo previsto por la Ley para conservar registro y tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional. Hechos que, reitero, el partido en su demanda no expone de manera relevante.

A continuación, de forma respetuosa expongo los motivos que me conducen a apartarme de la propuesta y a emitir el presente voto.

La línea interpretativa perfilada por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que quien promueve cumpla con una carga mínima argumentativa, esto es, que se plantee la posibilidad concreta de cambio de ganador de la contienda o bien la declaración de nulidad de la elección.

Existe un tercer supuesto que surge del criterio que esta Sala Regional ha sostenido en procesos electorales pasados al resolver impugnaciones relacionadas con la hipótesis de cambio de resultados¹⁶.

Me refiero a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, cuando la controversia subsista una vez agotada la instancia jurisdiccional ordinaria; siempre que, de manera concreta y no genérica, se exponga como parte de la pretensión de quien promueve, la posibilidad de cambiar la asignación respectiva a través de un medio de defensa excepcional, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Para actualizar la determinancia en las relatadas condiciones, se impone en primer término, revisar que exista una petición expresa y, en un segundo nivel de examen, que esa pretensión se sustente en elementos objetivos mínimos, que permitan verificar, aun de forma presuntiva, que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial.

En palabras claras, resulta indispensable que se evidencie de manera concreta que el resultado de la votación que se impugna excluye al accionante del proceso de asignación o le quita la posibilidad de que se le otorgue un cargo de representación proporcional, pues esas consecuencias sí tendrían esa magnitud determinante que exige la norma, como ocurre ante un eventual cambio de ganador.

Para sustentar la postura que expongo, tomo como base diversos fallos dictados por esta Sala Regional, que hoy constituyen precedentes atendibles por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, algunos resueltos, incluso por unanimidad de votos, en los cuales se consideró que esa carga mínima argumentativa a la que he hecho referencia no resulta excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia; por el contrario, es razonable de acuerdo con la finalidad del juicio de revisión constitucional, como medio extraordinario de impugnación de resultados.

Una interpretación distinta, como se razonó en ocasión de aquellos juicios, equivaldría a suponer que cualquier modificación en la votación, eventualmente podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es inexacto, pues vaciaría de contenido la figura de la determinancia

¹⁶ Al resolver los expedientes SM-JRC-0051-2019, SM-JRC-0050-2019, SM-JRC-0049-2019, SM-JRC-0048-2019, SM-JRC-0047-2019 y SM-JRC-0335-2018.



como requisito de procedencia expresamente previsto en la legislación electoral aplicable.

En las relatadas condiciones, no podría estimarse colmado el requisito cuando la impugnación, de manera lisa y llana, esté dirigida a evidenciar irregularidades acontecidas al recibir la votación en casillas, a partir de una expectativa de mejorar el porcentaje para una eventual asignación de cargos de representación proporcional, dado que ello equivaldría suponer que cualquier cambio numérico, por menor que este sea, puede traer como consecuencia una afectación en la asignación por ese principio, partiendo solo de la afirmación de la parte actora.

A partir de esas directrices, desde el examen realizado por una servidora en el expediente SM-JRC-149/2021, considero que no se colma el requisito de procedibilidad en estudio, no en los términos en que se presenta la impugnación que hoy se resuelve.

En el caso que nos ocupa, el *PVEM* controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó, entre otros, los resultados del cómputo del 13 distrito electoral en el Estado de Nuevo León; en concreto, el partido político solo indica en su demanda del juicio SM-JRC-149/2021 que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas: 708 contigua 2 y 775 contigua 1.

21

En términos generales, esa es la controversia que se somete al conocimiento de este órgano colegiado, la cual, como adelanté, considero no satisface el requisito de determinancia que la ley exige, cuya finalidad, insisto, radica en que la autoridad jurisdiccional federal solo conozca de aquellos asuntos que denoten la trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, el proceso electoral en sí mismo o sus resultados¹⁷.

Del análisis integral de la demanda no es posible advertir petición alguna de la que se desprenda, de manera expresa, que el *PVEM* pretende alcanzar el porcentaje mínimo legal para obtener financiamiento público o acceder a la asignación de diputaciones plurinominales, como he expresado presume o asume en suplencia o completitud de las expresiones del referido partido actor la propuesta que hoy tiene calidad de sentencia.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

Además, como se indicó, dicho instituto político tampoco brinda elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia de la violación en los resultados de las dos casillas aquí impugnadas, que le permitan alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones plurinominales.

Con ello, lo expreso con sumo respeto, se pierde de vista que el juicio de revisión constitucional electoral, como expuse líneas arriba, es un medio de control excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acceder cuando, estando legitimado para ello, se reclame la existencia de una violación que pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Se trata en congruencia con la naturaleza del juicio, de un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, en el cual no resulta factible suplir la queja deficiente de quien se inconforma, pues esto implicaría desvirtuar su excepcionalidad.

Lo cual significa, desde mi óptica, enfrentarnos a la imposibilidad jurídica de interpretar la pretensión del inconforme, en casos como este, en el que la medida de sus pronunciamientos contenidos en la demanda, no brindan bases mínimas para llegar a la conclusión de que lo que realmente pretende es mantener su registro, tener derecho a diputaciones de representación proporcional o bien poder acceder a prerrogativas.

Cuestiones que desde la doctrina judicial consistente del Tribunal Electoral, conformada por los fallos adoptados por la Sala Superior e incluso por esta Sala Regional en el pasado proceso electoral, tratándose de juicios de revisión constitucional por impugnación de resultados de las elecciones estatales, se entenderá no satisfacen en concreto el requisito de procedibilidad cuyo examen se destaca, el de determinancia.

En mi convicción, resulta claro que el partido actor no cumple con la exigencia que la ley y los precedentes han establecido, no plantea en forma alguna cómo, a partir de la solicitud de anular la votación recibida en las dos casillas que impugna, conforme a la litis residual sometida a nuestra consideración, pudiera cambiar el resultado de la elección, o incidir en su validez, tampoco como se afirma en la motivación del fallo, que a partir de asistirle la razón pudiera alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad que se requiere para la asignación de diputaciones plurinominales, de modo que en el sentido que sostiene la mayoría pudiera conforme a su óptica, justificarse el análisis de fondo pretendido, sin suplir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

al partido político la queja deficiente, lo cual, apunto nuevamente, no está permitido al operador jurídico en juicios como el que se decide.

Por otro lado, expresar que aun en el supuesto en que la propuesta desarrollara un ejercicio hipotético para afianzar la tesis de que en casos en los que se busque conservar el registro o alcanzar el porcentaje mínimo indispensable para participar de la asignación por representación proporcional se colma el referido requisito de determinancia, con lo cual pudiera coincidir, este no se realiza, pero que de darse, el resultado arrojaría que no es viable su pretensión, como a continuación se expone.

En efecto, con los datos con que se cuenta es constatable, que en un escenario de ajuste de resultados hipotético del cómputo distrital de la elección controvertida y del cómputo estatal, aun anulando la votación de las dos casillas objeto de controversia, el *PVEM* no alcanzaría el 3% de la votación lo que, se asume -en alto grado de suplenia de los motivos de inconformidad- en la motivación de la decisión es su pretensión.

De desplegarse este ejercicio, tenemos que el *PVEM* obtendría un total de 62,380 [sesenta y dos mil trescientos ochenta] votos, equivalentes al 2.9684%, un porcentaje apenas superior al que actualmente se afirma tiene [2.9681%], lo cual no le permite alcanzar el mínimo legal para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

23

En todo caso, para aseverar que la impugnación que ante nosotros se presenta puede trascender al cómputo total de la elección de diputaciones en la entidad, impondría, por ausencia de argumentos idóneos de la demanda, realizar una búsqueda oficiosa para corroborar si en este proceso, el promovente impugnó casillas de otros distritos y que en suma, éstas son las que, en este estadio de probabilidad de frente a esa pretensión, pudieran ser las necesarias para sumar votos y alcanzar el porcentaje referido.

Esa carga de planteamiento de la impugnación no le corresponde a este órgano jurisdicción, puesto que, en esa tarea lo que haríamos -en contravención al fin del juicio de revisión constitucional electoral- sería concentrar la función jurisdiccional extraordinaria de este Tribunal Electoral en el examen de todo tipo de irregularidades, lo que corresponde a un recurso de legalidad ordinario.

No omito destacar que la postura que guardo es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-105/2021

SM-JRC-144/2021 Y ACUMULADO

en sesión pública celebrada el pasado veintiocho de julio, en dicho juicio Sala Superior consideró no se cumplía el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, cuando los agravios de quien promueve solamente estén encaminados a aumentar el número de votos que se contabilizaron a su favor para así poder conservar su registro como partido político.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada por lo que hace al estudio de fondo de la demanda que motivó la formación del expediente SM-JRC-149/2021 y emito de manera respetuosa el presente voto diferenciado, precisando que coincido con la acumulación decretada y el sobreseimiento del juicio SM-JRC-144/2021, promovido por el Partido Acción Nacional, no así con la admisión del juicio y análisis de los conceptos de perjuicio expresados en la demanda presentada por el PVEM .

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

24

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

+